

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.-

E. S. D.

Referencia:

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: No.- 2007-0153

Demandante: FINANCIERA ANDINA SA

Demandado AMPARO FORERO DE CHAPARRO y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION. SUBSIDIO APELACION**

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, portador De la T.P. No. 56.198 del C.S.J. y con C.C. No. 79.348.016 de Bogotá, obrando como apoderado judicial de la compañía actora, por medio del presente escrito dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, a lo cual procedo de la siguiente manera.-

I.- Auto impugnado

Auto impugnado	06 de Mayo de 2021
Notificación por estado:	07 de mayo de 2021

II.- Objeto.-

Tiene como objeto el recurso de reposición contra el auto de fecha 06/05/2021 y anotado en estado del 07/05/2021, que NO DECLARA la ilegalidad del auto de fecha febrero 25 de 2021, para que, SE REVOQUE integralmente, y en su defecto, se declare ILEGAL el auto de fecha 25 de febrero de 2021.

III. Fundamentos del Recurso de Reposición

No compartimos los argumentos esgrimidos por el despacho, conforme lo siguiente:

Señala el juzgado para definir su postura en la providencia:

(...) Así las cosas, para el sub-judice tenemos que la última actuación surtida en el expediente con entidad jurídica de enervar el término de los dos años para decretar el desistimiento tácito, data del 2 de diciembre de 2013 y en ella, se fundamentó el auto de requerimiento previo que se hizo el 29 de octubre de 2020, para que la parte actora emitiera su pronunciamiento al respecto, carga que no cumplió en el término otorgado, luego la consecuencia no podría ser otra, que la decretada en auto del 25 de febrero de 2021, cuya ilegalidad se solicita, pues a la época en que se hizo el requerimiento, habían transcurrido más de dos años de inactividad en el proceso. (yo Subrayo)

...Además, tal como lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada frente a la cual se hizo la claridad correspondiente, la decisión del 25 de febrero de 2021 proferida por este Despacho, en la que se declaró el desistimiento tácito, si bien es un auto interlocutorio, el mismo, tiene la fuerza de sentencia pues pone punto final al proceso, luego su ilegalidad es este caso, es impensable pues no existe norma que así lo determine, máxime cuando el mismo, cobró ejecutoria y firmeza al no haber sido objeto de recursos en el término establecido con tal finalidad.

...De otra parte, como es objeto de discusión por el solicitante, necesario es precisarle que tanto la providencia que requiere el cumplimiento de la carga procesal como la que decreta el desistimiento tácito, se notifican por estado por así disponerlo la parte final del inciso primero, numeral primero del artículo 317 y literal e) del numeral segundo, ibidem, sin que se imponga comunicar la decisión como lo aduce pues esto era de aplicación con el artículo 346 del C. de P.C., norma que se encuentra derogada.

...Corolario de lo anterior, no se accederá a decretar la ilegalidad del auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual, se decretó el desistimiento tácito.

...RESUELVE: PRIMERO: NO DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha febrero 25 de 2021, por lo considerado en la parte motiva...." (...)

Describe el juzgado que la causa para sumir la postura del 25 de febrero de 2021, donde se fundamenta en última actuación surtida en el expediente como acto de impulso procesal válido ocurrió 2 de diciembre de 2013, y **así se fundamentó el auto de requerimiento aludido del 29 de octubre de 2020**, para que la parte actora emitiera su pronunciamiento al respecto, carga que no cumplió en el término otorgado, luego la consecuencia no podría ser otra, que la decretada en auto del 25 de febrero de 2021

Revisada la providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), no encontramos de manera diáfana lo signado por el despacho que la causa del desistimiento se dio por la inactividad de la parte actora de los dos años como lo exige la norma del art. 317 del CGP.

Notamos el auto de fecha 29 de Octubre de 2020, el cual reza:

(...) Revisada la actuación se evidencia que el señor secuestre informó1 a este Despacho que el vehículo entregado a su custodia no ha tenido ningún tipo de operación y que se encontraba inactivo debido a un accidente. Por lo que solicitó que su función como secuestre fuera culminada, sin que el apoderado de la parte actora hiciera pronunciamiento alguno.

Posteriormente, el señor secuestre en informe presentado2 debido al requerimiento hecho por este Despacho, indicó que el vehículo se encontraba en predios de la Cooperativa Cootrasbol Ltda., evidenciándose la quema total de la carrocería y parte eléctrica del vehículo, sin que el apoderado judicial de la parte actora hiciera administración al respecto.

*Ahora bien, como quiera que el señor secuestre, ha manifestado al Despacho las condiciones y el lugar del vehículo, **y en aras de dar celeridad al proceso y cumplir con la aludida carga, se procederá a requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días** conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, bajo la advertencia que de no acatarse dicha orden se surtirán lo efectos procesales previstos en el citado cuerpo normativo, **se manifieste con respecto al informe presentado por el señor secuestre**, para efectos del levantamiento de dicha medida. (yo subrayo)*

De igual manera, se ordenara al señor secuestre para que en el término de diez (10) días, allegue las constancias de su afirmación de que el vehículo se encuentra en condiciones de pérdida total y que no tenga ningún seguro para la reclamación pertinente...." (...)

Contrario a lo señalado por el despacho en su providencia de fecha veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021). Manifiesta:

(...). *CONSIDERA*

1ª.-El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 3171 del Código General del Proceso, se presenta cuando:

*a).- **Transcurrido un término superior a 30 días** no se ha dado cumplimiento a una actuación y/o carga procesal solicitada por el Operador Jurídico y de la cual depende la continuación del trámite procesal por parte del sujeto que ha estado inactivo a cuya instancia promovió una acción, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación.*

b).-Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio. (...)

*"... No obstante y en aras de que la parte actora cumpliera con la carga procesal, mediante proveído del 29 de octubre de 2020, se le conminó, para que en el término de treinta (30) días diera el impulso procesal correspondiente, advirtiéndoles que su incumplimiento daría lugar a la declaratoria del desistimiento tácito del proceso. **La actora guardó silencio**, es decir, hizo caso omiso a una orden judicial, y el término concedido para esa etapa procesal, se encuentra totalmente vencida, por tanto se procederá a dar por desistida tácitamente ésta actuación conforme lo establece al art. 317 del CGP.*

Así las cosas, el juzgado.

(...) RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la demanda del PROCESO EJECUTIVO, instaurada por la Sociedad Financiera ANDINA S.A. FINANADINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL representada por DUBERNEY QUIÑÓNEZ BONILLA a través de apoderado judicial, en contra de AMPARO FORERO DE CHAPARRO, JESUS GUILLERMO BURGOS Y RICARDO CHAPARRO CARDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.. (...)

Así las cosas, vemos que el proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta actuación procesal, donde aplica el desistimiento tácito a un acto procesal que no es aceptado bajo ninguna tesis.

No es aceptable la actuación del juez tercero civil del circuito de sogamoso, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo, no podía solucionar un error con otro error (requerir por término de 30 días dentro de un proceso con sentencia), tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Mucho menos, argumentar que se fundamentó el auto de requerimiento aludido del 29 de octubre de 2020, por la falta de impulso del proceso desde el año 2013

Es por ello, que la Corte Suprema edifica tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que podría ser acogida por el despacho frente al auto interlocutorio que mencionamos en el escrito y declarar la ilegalidad del auto de marras para dar curso normal del proceso.

No es menos importante señalar que sobre esa clase de providencias dijo la Corte Constitucional: Sentencia T-1274 de 2005

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Continuando con nuestra postura, nótese que la providencia de fecha 25 de febrero de 2021 y notificado por ESTADO del 26/02/2021.- ordena el desistimiento tácito previsto en el art.- 317 del C.G.P.- dando aplicación al numeral primero que señala: "... 1. Cuando para continuar **el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...), postura del despacho que no es viable ni legal, dentro de la actuación judicial que cuenta con sentencia ejecutoriada, acto que si puede ocurrir cuando la actuación no cuenta con esta providencia. ya que no se dan los requisitos o exigencias LEGALES o constitucionales de la norma como lo señalamos a continuación, y menos cuando el despacho señala que se da por inactividad de los dos años. -, veamos:

Tal situación surge de una postura equivocada al momento de interpretar y aplicar la norma, pues estamos ante dos eventos que menciona el despacho en auto impugnado el requerimiento de los 30 días como carga procesal para el actor, y la ocurrencia de la inactividad de los dos años, pues al no darse para el caso en marras, vulnera el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y el principio de cosa juzgada (art. 243 C.P.). Y los vulnera porque permite aplicar el desistimiento tácito incluso cuando ya existe sentencia ejecutoriada en ciertos eventos como ejemplo dos años de inactividad, pero nunca razón de un requerimiento de trámite. **NUNCA cabe la posibilidad jurídica de aplicar el desistimiento tácito.-**

Ha sido reiterativa la jurisprudencia y la doctrina que existe una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. Es por ello, que el auto de fecha 25 de febrero de 2021, debe enmendarse pues conforme lo señalamos nunca cabe la posibilidad jurídica de aplicar el desistimiento tácito posterior a la sentencia y menos con un requerimiento de 30 días, que solamente ocurre en su actuar para actuaciones dentro de un proceso ejecutivo que no tengan sentencia.

Como corolario de lo anterior, solicitamos respetuosamente declarar ilegal el auto de fecha 25 de febrero de 2021.

V.- Solicitud.-

Primero.- Declarar ilegal el auto de fecha 25 de febrero de 2021, siendo que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Segundo. Ordenar continuar con el trámite del proceso.

V.- SUBSIDIO RECURSO DE APELACION.-

En caso de compartir los argumentos esgrimidos en el presente escrito de impugnación a la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, manifiesto que de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación, del cual se sustentará en su debida oportunidad procesal.

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,



LUIS HERNANDO VARGAS MORA
T.P. No. 56.198 del C.S.J.
C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.